

se ha promovido empeñada cuestión entre los jurisconsultos, respecto á la conveniencia ó inconveniencia de tales distinciones y divisiones; creyendo unos que, como inmediata consecuencia de la unidad de jurisdicción, se impone la unidad de tribunales; opinando otros en sentido contrario.

CAPÍTULO V

DIVERSIDAD DE TRIBUNALES

Atribuir el conocimiento, ó sea la jurisdicción, para conocer de cada negocio y de cada caso particular á un juez ó tribunal diferentes, es tan imposible como deferir á un solo tribunal el de todos los negocios, de cualquier índole que sean.

Fuera lo primero llevar la confusión, la perturbación y la anarquía á los procedimientos judiciales, y, por ende, á la administración de justicia. Fuera lo segundo hacerla de todo punto impracticable.

Claro es que lo último pudo ser fácil en los primitivos tiempos, en la infancia de las sociedades, y lo sería hoy mismo en una sociedad cuyos límites no se extendiesen más allá de donde se extiende la familia. Pretender realizarlo en cualquiera de los Estados modernos, fuera, más que una utopía, una verdadera locura. No le vienen al hombre robusto y desarrollado, en el período de la virilidad, los vestidos que holgadamente usó en los días primeros de la infancia.

El mayor desarrollo físico é intelectual en los individuos supone mayor número de necesidades y de actos para satisfacerlas; y al igual, el mayor desarrollo y crecimiento de las sociedades exige mayores y más numerosos medios de dirigirlas y ordenarlas.

Nadie ha creído que en las modernas sociedades bastaría con un solo tribunal para el conocimiento de todos los negocios; pero hay quien sostenga como un ideal, que sería conveniente atribuir á una sola clase ú orden de jueces el conocimiento de todos los negocios (1); doctrina que, aunque utópica, ha ejercido sa-

(1) «El principio de la competencia universal de cada tribunal se levanta en medio de todas estas divisiones y excepciones como una gran paradoja, que tendrá en contra siempre la multitud de practicones para quienes la rutina hace las veces de la razón.» (Benthan, *Org. jud.*, cap.V.)

Sosteniendo esta gran paradoja, como él mismo la llama, escribía: «Dichosos serían los litigantes si no hubiera más que una audiencia y pudiera decirse *el tribunal* como se dice *la iglesia ó el palacio*. El aldeano más rústico no podría equivocarse: sabría desde luego á qué juez había de acudir; no necesitaría de procurador que le representase, poniendo á contribución su ignorancia, ni habría menester litigar en un tribunal para saber que tenía que hacerlo en otro. Desde el momento en que se crean tribunales especiales, se crea también una nueva ciencia; desde que se forma un laberinto en el camino de la justicia, es preciso un perito para los que ignoran sus vueltas. ¡Cuántos gastos, cuántas dificultades, cuánta incertidumbre antes de llegar al juez competente!

»Esta división debilita la publicidad. Todos estos tribunales heterogéneos, dotados cada cual de su correspondiente fragmento de jurisdicción, dividen la atención pública y cortan, por decirlo así, en porciones demasiado pequeñas, para ser imponentes, esa clase de la nación que puede vigilar sobre la administración de justicia. Reúnanse estos focos en uno solo, y formarán un centro de interés

ludable influencia en la legislación de casi todos los pueblos modernos.

Todo se volvían fueros y jurisdicciones especiales en la Edad Media. El privilegio y la excepción constituían la regla general; que no la ley. Villas y lugares, órdenes caballerescas, asociaciones civiles, familias, toda

que atraerá siempre un número suficiente de espectadores ilustrados; entonces el tribunal, tomando su esplendor, será el punto culminante, el blanco sobre el cual irán á fijarse todas las miradas.»

¡Y si tantos inconvenientes se hallaran al menos compensados con algunas ventajas! Dicen que un juez se hace más hábil en un ramo de la legislación cuando se ocupa en él con exclusión de todos los demás. Convengo en que un juez formado para una clase de negocios, no entenderá más que de éstos; pero es preciso no crear un mal para aplicarle el remedio, ni suscitar dificultades para tener ocasión de vencerlas. ¿No posee un abogado conocimientos en todos los ramos de la jurisprudencia? ¿Y por qué no se hallaría en el juez lo que se halla en el abogado? El juez tiene en cierto modo al abogado por consejero, y el abogado no se halla aconsejado por nadie. Cuando el Código está abierto ante los ojos del juez, no le es ciertamente más difícil leer en una página que en otra. (Ibid., *ibid.*)

No contento el jurisconsulto inglés con atribuir á los tribunales una competencia universal *ratione materiae*, considera también una gran ventaja para los que necesitan de la administración de la justicia lo que él llama *intercomunidad* de jurisdicción, es decir, la facultad de que los tribunales vecinos, á elección de los interesados, pudieran conocer de los asuntos que se les propusieran por mutuo consentimiento de las partes.

agrupación, en fin, de cualquier carácter que fuese, aspiraba á disfrutar de un fuero especial, á ser regida por leyes especiales y juzgada también por jueces propios de la misma índole.

Resabios de aquella organización muchas de las jurisdicciones especiales de los tiempos modernos, constituían gravísimas perturbaciones en el orden social y político, siendo origen de continuas luchas de competencia, que desprestigiaban á la vez á los jueces y á la justicia, con perjuicio siempre de los que habían menester de ella.

Las legislaciones modernas han tratado de poner coto á esos males, procurando en mayor ó en menor escala unificar los fueros (1). En España, desde el año de 1868

Esto es ya cosa bien diferente. Bordeaux escribe respecto de ella: «Cette doctrine nous semblerait admissible, au moins jusqu'à un certain degré. Pourquoi maintenir en effect d'une manière presque absolue ces barrières qui donnent une circumscription immuable à chaque jurisdiction, qui font de chaque ressort comme un état séparé?» (Bordeaux, *ibid.*, pág. 135.)—«Nos parecería admisible esta doctrina, al menos hasta cierto grado. ¿Por qué mantener, en efecto, de una manera casi absoluta esas barreras que dan á una circunscripción inmutable á cada jurisdicción, que hacen de cada distrito como una especie de estado diferente?»

Este principio es lisa y llanamente el de la prórroga de jurisdicción, puesto en práctica con mayores ó menores limitaciones en todos los códigos procesales modernos.

(1) Quizá sea Inglaterra, patria de Benthan, la única nación del mundo que constituye una excepción á esa re-

á la fecha se ha progresado mucho en tal sentido, siendo de esperar que aún se hagan considerables reformas, llevando á los tribunales ordinarios gran número de asuntos de que hoy conocen las jurisdicciones especiales.

gla, y aun así, algo se hizo allí también en ese sentido al ponerse en vigor en 2 de Noviembre de 1874 el Acto del Parlamento de 5 de Agosto de 1873.

Explícate de dos maneras esta excepción, tratándose de un pueblo tan culto y tan eminentemente práctico y amante de la justicia:

Primero. Por excesivo amor á sus antiguas leyes é instituciones, y por la creencia de que el respeto á éstas, que deriva de aquél, y que hace que se cumplan estricta y religiosamente, es preferible á la bondad misma de la ley, que ni se ama, ni se respeta, ni se cumple; creencia que ha hecho que los ingleses, mientras dotaban de códigos á sus colonias, no creyeran conveniente codificar sus propias leyes, y carezcan de Código civil, de Código penal, de Código mercantil y de Código de procedimientos, rigiéndose hoy, como hace siglos, por los *Statutes*, y siendo el estudio de su legislación, según la frase de uno de sus más eminentes jurisconsultos, tarea no menos difícil que la de los trabajos de Hércules.

Segundo. Porque interviniendo allí tan directamente el pueblo por medio del Jurado en la administración de justicia, así en lo criminal como en lo civil, parece como si la unidad de jurisdicción de éste, superior á todas las jurisdicciones, hiciese olvidar los inconvenientes de la excesiva diversidad de tribunales y de jurisdicciones.

Los tribunales de Inglaterra, según el Acto citado de 5 de Agosto de 1873, son:

Pero de esto á la unidad absoluta de tribunales, que Benthan quiere, media gran distancia.

Hay en la utopia del jurisconsulto inglés no poco de absurdo, porque absurdo es cuanto contradice y desconoce la naturaleza de las cosas.

The hight Court of Chancery of England.—El más alto Tribunal de Justicia del Reino Unido. Se llama también de Equidad, porque fué instituído antiguamente para moderar por la equidad el rigor del derecho común.

The Court of Queen's Bench.—Tribunal Supremo de la ley común del Reino. Su jurisdicción se extiende á todas las demás jurisdicciones inferiores.

The Court of common pleas.—Tribunal para los pleitos, establecido en Westminster. Su jurisdicción se extiende á toda Inglaterra en las cuestiones sobre lo mío y sobre lo tuyo.

The Court of exchequer.—Tribunal donde se ven todas las causas referentes al fisco.

The hight Court of Admiralty.—Tribunal marítimo instituído en 1347.

The Court of probate, llamado también *Spiritual Court*.—Entiende en las cuestiones de testamentos.

The Court for divorce and matrimonial causes.—Su jurisdicción se limita á las causas matrimoniales y á las cuestiones sobre la legitimidad de los hijos.

The London Court of bankruptcy.—Tribunal de quiebras. En Inglaterra no hay tribunales de comercio, propiamente dichos. Los asuntos mercantiles, según su clase, van á diferentes tribunales.

Nisi prius.—Tribunal que entiende en los procesos en ciertos condados.

Crown Court.—Sala de lo criminal.

Pudiera decirse que sus afirmaciones, en lo tocante á la unidad de tribunales, se hallan informadas por el mismo criterio que las de Rousseau en lo concerniente al llamado estado de naturaleza y á los males que la humanidad, según este filósofo, ha sufrido por el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes.

Las palabras del jurisconsulto inglés vienen á pintar como una especie de feliz Arcadia en la administración de justicia: «Que ni los mismos campesinos necesitan de procuradores, ni de abogados, ni de ninguna otra suerte de auxiliares para defender sus derechos. Que nunca pudieran equivocarse, en cuanto á la competencia del tribunal que hubiese de administrarles justicia. Que recibieran ésta con muchos menos gastos, con muchas menos molestias.»

Central criminal Court.—Especie de Supremo Tribunal de Justicia.

La Corte ó Cámara de la Chancillería, la del Banco de la Reina, Pleitos comunes de Westminster, *Echequer*, Almirantazgo, Testamentos y pruebas, Divorcio y Quiebras, se hallan establecidos en Londres.

Reunidas estas ocho Cámaras en la forma especial prescrita por el Estatuto de 5 de Agosto de 1873, constituyen la *Alta Corte*, que por dicha ley substituyó en 2 de Noviembre de 1874 al Tribunal llamado *House of Lords* (art. 3.º de la misma).

En Inglaterra no hay tribunal ninguno que pueda llamarse propiamente de casación, sobre todo en lo civil.

Las Cámaras inferiores de Justicia (*County Courts*) establecidas en 1846 son hoy sesenta, y celebran sesiones en cerca de seiscientos lugares distintos cada mes ó cada dos meses.

Perfectamente. Pero ¡cuánto mejor aún no sería que jamás necesitasen de ella, que fueran ángeles los hombres, que la razón y el derecho por do quiera reinasen, y habitaran entre nosotros la honradez y la moralidad en vez de la codicia y el amaño, siendo la tierra sacrosanto templo de la Justicia y los hombres todos ungidos ministros de ella!

Mejor que poder decir: «*el tribunal*, como se dice *la iglesia ó el castillo*, fuera que no hubiese ni tribunal ni tribunales, porque no se necesitaran.»

Pero esto es simplemente un imposible, porque contradice la naturaleza del hombre y su pecadora condición, y lo que Benthan preconiza es otro imposible, porque contradice la naturaleza de las sociedades modernas, cuyas múltiples manifestaciones de vida, aspectos y órdenes, de todo en todo diferentes, tienen también distintas exigencias.

Volved á la sociedad y al hombre al estado de Juan Jacobo, y pronto aparecerá el *homo homini lupus* de Hobbes. Estableced *el Tribunal* de Benthan en los vastos imperios, y en las florecientes nacionalidades de ahora y no tardarán mucho en llevarlos á la ruína la anarquía y el desconcierto.

Sólo en la administración de justicia del *clan* ó de la *tribu* caben semejantes simplicidad y economía.

El principio de la competencia de cada tribunal para conocer de todos los negocios repugna á la variedad de la vida social, como la aptitud de un solo órgano para el desempeño de todas las funciones físicas repugna á la vida del individuo.

Extraña, pues, que algunos hayan llegado á consi-

derarle como muy digno de ser tenido en cuenta por los legisladores (1).

Se ha dicho antes que ha ejercido saludable influencia en la legislación de casi todos los pueblos; pero eso no empece á su falsedad. También las doctrinas del filósofo ginebrino la ejercieron en todas las Constituciones fundamentales, sin que por ello haya de inducirse su verdad.

La reducción al absurdo suele muchas veces ser el más adecuado procedimiento para llegar á lo cierto. Las exageraciones del error iluminan frecuentemente con más clara luz el camino de la verdad, y suelen las más grandes injusticias ser el mejor apoyo, la razón más poderosa y la más invulnerable égida de la maltratada inocencia.

La variedad de jurisdicciones y de tribunales, en relación con la variedad de negocios y de circunstancias, según las múltiples manifestaciones de las mo-

(1) «Le principe de la competence universelle de chaque tribunal, en vertu duquel il faudrait supprimer les tribunaux speciaux est très digne de l'attention des législateurs; Benthan l'exagère il est vrai, en le poussant à ses extrêmes consequences; mais tempéré par des sages exceptions, on ne peut meconnaître ce qu'il a de vrai.» (Bordeaux, *Philos. de la Proc.*, pág. 133.)—«El principio de la competencia universal de cada tribunal en cuya virtud se suprimirían los tribunales especiales, es muy digna de la atención de los legisladores; Benthan la exagera, es cierto, llevándola hasta sus últimas consecuencias; pero templada con sabias excepciones, no puede desconocerse lo que tiene de verdadera.»

dernas sociedades, deben afirmarse como principio de todo en todo cierto (1).

El mismo Benthan se vió obligado á confesar la necesidad de varias de esas jurisdicciones, contradiciendo así el exclusivismo de su principio.

Sea cual fuere la organización social y política de una nación; profese la religión que profese; ora el Jefe del Estado sea á la vez Jefe de la Iglesia, ora no lo sea, es evidente que todos los asuntos, en lo que concierne á las relaciones del hombre con Dios, á los deberes que su fe le impone, á las reglas á que haya de atenerse para darle culto y adoración; á cuanto, en una palabra, trasciende por su finalidad de la presente vida, ni es ni puede ser juzgado por los mismos jueces y tribunales, que fallan sobre la propiedad de unas cuantas cargas de estiércol, ó imponen la pena de muerte á un acusa-

(1) Ahora mismo se levanta en España, donde por la ley de unificación de fueros desapareció la jurisdicción mercantil, inmenso clamoreo en demanda de que esa jurisdicción especial vuelva á establecerse, y precisa convenir en qué razones poderosas deben aconsejar semejante reforma, cuando la Asambiea de las Cámaras de comercio en Zaragoza aprobó por unanimidad el núm. 2.º del dictamen de la Comisión de justicia, que dice así:

2.º «Reforma en el procedimiento. Jurisdicción mercantil con tribunal y ley de enjuiciamiento especial.»

Sin embargo, en algunos países sigue predominando la tendencia contraria. El Código de procedimientos de Alemania suprime todas las jurisdicciones de excepción, jueces eclesiásticos, tribunales patrimoniales y las de comercio.

do por la comisión de un delito. En esta materia será siempre estrictamente cierto y justo lo que el gran Hosio, Obispo de Córdoba, escribía al Emperador Constancio (1).

Y esto por dos razones: *La primera*, porque toda religión positiva, si ha de tener fuerza y valimiento en las conciencias, precisa que ostente origen y fundamentos divinos y sobrenaturales, de manera que sus dogmas sean tenidos como verdades reveladas por Dios; y sus ministros, aunque nombrados por los hombres, cuenten siempre para el desempeño de sus cargos con la divina asistencia. *La segunda*, porque los jueces y tri-

(1) «Ne te rebus misceas ecclesiasticis, neu nobis his de rebus præcepta mandes; sed a nobis potius hæc ediscas. Tibi Deus Imperium tradidit, nobis ecclesiastica concedidit. Ac quæmadmodum qui tibi Imperium subripit, Deo ordinanti repugnat; ita metue ne si ad te ecclesiastica pertrahas magni criminis reus fias.» (Ap. San Athanas., *Hist. Arian*, pág. 44.)—«No te mezcles en los asuntos eclesiásticos, ni sobre ellos nos des precepto alguno, sino antes bien, recíbelos de nosotros. A tí te concedió Dios el Imperio; á nosotros la Iglesia. Y de igual manera que quien te quita el Imperio desacata á Dios: así, teme que si llamas á tí el conocimiento de las cosas eclesiásticas, te hagas reo de un gran crimen.»

San Ambrosio decía al Emperador Valentiniano: «*Noli te gravare, Imperator, ut putes te in ea, quæ divina sunt, imperiale aliquod jus habere.... Ad Imperatorem palatia pertinent, ad nos ecclesiæ.*»—«No graves tu conciencia, Emperador, juzgando que tienes algún derecho imperial en las cosas divinas.... Al Emperador pertenecen los palacios; las iglesias nos pertenecen á nosotros.»

bunales ordinarios no pueden estar al corriente en el conocimiento de las diversas teologías y teogonías, ni son aptos, por consiguiente, para fallar los asuntos que sobre ellas, ó dentro de ellas se susciten.

Aun cuando el Jefe del Estado reúna á la vez el carácter de Jefe de la Religión, debe tenerse en cuenta que, siendo la libertad de cultos principio generalmente reconocido y proclamado, puede haber, y de hecho hay, en una misma nación diferentes Iglesias; y amén de esto, que la jurisdicción espiritual se considera como más directa é inmediatamente emanada de la Divinidad, aunque vaya aneja á la soberanía temporal ó á la jefatura del Estado.

No menos necesaria es la jurisdicción especial militar, ó sea la de Guerra y Marina. Los ejércitos en campaña; los buques en la inmensidad de los mares, á cientos y á miles de leguas del suelo patrio, donde los tribunales ordinarios administran justicia, veríanse frecuentemente huérfanos de ella, si no tuvieran tribunales de su propio orden que se la administrasen. Las leyes militares, por otra parte, tienen un carácter especial de dureza, por las exigencias terribles de la disciplina, que lleva al soldado á la muerte, cuando la salud de la patria exige el sacrificio de la vida, y el juzgar esas faltas supone hábitos y conocimientos, que ni tienen ni pueden tener los jueces de los tribunales ordinarios, arrellanados pacienzudamente en las poltronas de los estrados para oír las alegaciones de las partes, ó escondidos en las soledades del bufete para desentrañar el espíritu de una ley, ó para descubrir la verdad entre la enmarañada madeja de los hechos.

En cuanto á la jurisdicción de las Cámaras de representantes, ó sea la potestad de constituirse las Cámaras legislativas en Tribunal de Justicia para fallar sobre ciertos asuntos, es de absoluta necesidad, si no han de quedar el Poder legislativo y el ejecutivo subordinados al judicial, con lo que éste, por la naturaleza y extensión de sus atribuciones, llegaría pronto á constituir una verdadera oligarquía despótica.

Benthan no consideraba como absolutamente necesaria la jurisdicción administrativa. Otros muchos jurisconsultos han opinado de igual manera; y no há mucho que en España se suprimió el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pasando al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los negocios á que se extendía la jurisdicción de aquél (1).

Entiéndese por jurisdicción administrativa: *la potestad que la Administración pública tiene para conocer y fallar las cuestiones promovidas por reclamación contra los acuerdos ó actos de los funcionarios de la misma.*

La jurisdicción administrativa puede ser *contenciosa ó voluntaria.*

Jurisdicción administrativa-contenciosa ó *contencioso-administrativa*, es: *la potestad de la Administración para conocer y sentenciar los pleitos promovidos por los particulares ó corporaciones, reclamando contra actos ó acuerdos administrativos que estiman perjudiciales á sus derechos.*

(1) En la actualidad hay pendiente de aprobación un proyecto de ley suprimiendo el Tribunal de lo contencioso, llevando nuevamente al Tribunal Supremo la jurisdicción que aquél ejerce.

Jurisdicción administrativa voluntaria es: *la potestad de la Administración para conocer y resolver, mediante la formación de expedientes, sin las formalidades del juicio, las reclamaciones de los particulares contra actos ó acuerdos administrativos que consideren perjudiciales á sus intereses.*

Nadie disputa á la Administración la necesidad y conveniencia del ejercicio de la jurisdicción voluntaria. Son muchos los que en absoluto le niegan la jurisdicción contenciosa, afirmando que toda cuestión *sobre lo mío y sobre lo tuyo*, es decir, todo pleito que se base en la lesión ó desconocimiento de un derecho, corresponde al conocimiento de los tribunales ordinarios, sea quien fuere el que lo lesione ó desconozca. Los que tales afirman constituyen una escuela, que ha recibido el nombre de *judicial*.

Sostienen otros que la Administración pública, el Poder ejecutivo y aun el Estado padecerían sin la jurisdicción contenciosa, quedando á merced de los tribunales ordinarios. Estos tales, que constituyen la llamada escuela *administrativa*, entienden que la Administración, sin ninguna clase de limitaciones, es la llamada á conocer en todos aquellos asuntos en que los particulares reclaman contra actos ó acuerdos administrativos que consideran lesivos para sus derechos, extendiendo algunos esa facultad á cuantas cuestiones se susciten por oposición entre los intereses públicos ó del Estado, y los privados ó de los particulares.

La escuela *mixta ó ecléctica* procura conciliar ambos extremos.

El principio de la escuela *judicial* es el más razonable y conforme á las sanas doctrinas jurídicas.

A los tribunales ordinarios deben someterse todas las cuestiones que se produzcan por lesión ó desconocimiento de derechos.

Con ello, ni se merman las atribuciones del Poder ejecutivo, ni se entorpece la marcha de una buena Administración, ni se desamparan y desatienden los intereses del Estado.

El Poder ejecutivo no tiene, ni debe atribuirse otra misión que la de hacer que las leyes se cumplan. La Administración no padece porque sus decisiones lesivas de intereses particulares, é ilegales, por consiguiente, sean sometidos al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia. Los intereses del Estado no deben ser nunca opuestos á los intereses de los particulares, ni cuando lo fueran podrían resultar perjudicados en que el Poder judicial fuese encargado de ampararlos y defenderlos, en lugar de serlo el Poder ejecutivo.

La escuela *administrativa* y aun la ecléctica, adolecen del grave error de los partidos tradicionalistas y reaccionarios en política. Confunden el Poder ejecutivo con el Estado.

Vicio es éste que recuerda el exclusivismo absorbente de las monarquías absolutas.

Considérase el Poder ejecutivo como el mejor defensor, *como el más legítimo representante del Estado, á la manera que antes se considerara el Estado mismo.*

Los fallos de los Tribunales de justicia son escudo y égida de los ciudadanos contra los posibles atropellos é intrusiones del Poder ejecutivo; nunca perjudiciales á los intereses del Estado, en lo cual resultaría contradicción manifiesta, por ser aquellos elementos integran-

tes de éste. Podría la injusticia de esos fallos perjudicar al Estado, como pudieran perjudicarlo igualmente las injustas disposiciones del Poder legislativo ó las violencias del Poder ejecutivo; no de otra suerte que la corrupción y la gangrena de cualquier miembro humano perjudican al cuerpo entero, y ocasionan su descomposición y su muerte. Pero ésta es cuestión bien distinta.

La misión del Poder ejecutivo es la de ejecutar y hacer cumplir las leyes, incluso á los legisladores y á los jueces y Tribunales de justicia; pero nunca la de legislar, ni la de juzgar los derechos, conforme á lo legislado.

Sus funciones, aun así, son bastante extensas para que antes se tema el predominio de su influencia sobre todos los demás poderes, contraria siempre á la libertad de los ciudadanos, que no su debilidad y apocamiento.

Si los más graves atentados sociales, aquéllos que más directamente van contra la seguridad del Estado, se hallan sometidos á la jurisdicción de los tribunales, sin que á nadie se le ocurra decir que con ello padecen los prestigios del Poder ejecutivo ni los intereses del mismo Estado, ¿cómo se pretende que sería perjudicial á éstos el que aquéllos conocieran y fallaran asuntos *sobre lo mío y sobre lo tuyo*, cuando en ellos pueda estar de algún modo interesada la Administración pública?

Dígase más bien, y esto es lo que de verdad hay en el fondo, que la Administración pública tiende á erigirse en un Poder soberano, único é independiente; más aún: que la Administración se considera *el Estado*, lo cual viene á constituir una verdadera especie de *despotismo burocrático*, que es el imperante al presente en muchos

pueblos, principalmente en esta desgraciada nación llamada España.

Los Tribunales contencioso-administrativos, tales como en España se hallan constituídos, no son sino una rueda más de esa terrible máquina que se llama *la Administración*. Sus decisiones obligan á los particulares, pero no al Gobierno, esto es, no á la Administración, pues que el Consejo de Ministros puede suspender la ejecución de las sentencias del Tribunal de lo contencioso cuando lo tenga por conveniente, sin más limitación que la de dar cuenta á las Cortes. Esto envuelve otro absurdo, porque el Poder legislativo puede derogar una ley; pero no anular los fallos, conforme á ella dados por los tribunales, y esto ni á título de interpretación auténtica del sentido y alcance de la misma.

La jurisdicción contencioso-administrativa tiende á entronizar la arbitrariedad de la Administración pública, que, en resumen, es la arbitrariedad de los ministros que están á su frente, y, en lo tanto, al despotismo de los gobiernos y la opresión de los pueblos.

La llamada *jurisdicción consular* es, por su naturaleza, jurisdicción ordinaria, diferenciándose únicamente de la ejercida por los tribunales de esta clase, en el lugar donde se ejerce y en las personas que la ejercen.

Siempre se cumple en país extranjero, respecto de los súbditos de otra nación, y por los cónsules respectivos.

En cuanto á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, debe tenerse presente que éste es un Tribunal de carácter puramente administrativo y fiscal. Las cuestiones en que entiende no suponen oposición ni contradicción de derechos. Sus sentencias obligan á la entrega de

cantidades por vía de restitución, y se oye á los interesados, más para información y aclaración que para defensa. El déficit ó alcance de una cuenta pueden consistir en error de suma, en inversión no justificada, en inversión no autorizada por la ley, ó en desaparición de fondos. Cuando ésta puede constituir delito, el Tribunal de Cuentas se limita á pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Si es necesaria la variedad de tribunales por la variedad de jurisdicciones, precisa que éstas se limiten al conocimiento de los asuntos propios y peculiares de ellas.

La jurisdicción espiritual ha de concretarse á los asuntos puramente religiosos y espirituales, sin que pueda disfrutarse inmunidad alguna, ni por razón de las cosas, ni por razón de las personas. Así, en las cuestiones de propiedad, aun tratándose de vasos sagrados, debe corresponder el conocimiento de ellas á la jurisdicción ordinaria; y en lo concerniente á delitos comunes, el de los cometidos por los ministros de cualquier religión, sea cual fuese su jerarquía.

En las jurisdicciones de Guerra y de Marina no deben conocer los tribunales militares sino de aquellas cuestiones que directamente afectan al orden y disciplina de los ejércitos y de las armadas. Todo lo concerniente á la propiedad de los militares y marinos corresponde á la jurisdicción ordinaria, debiendo sólo entender en ella la militar, cuando las circunstancias lo exigiesen, como en campaña ó en alta mar, y *en vía preventiva* únicamente.

En lo tocante á los actos, sólo debe conocer la auto-

ridad militar de aquéllos que afectan al orden y á la disciplina del instituto armado en su vida como tal. Han de exceptuarse de esta jurisdicción todos los delitos comunes, cometidos por individuos del ejército y de la armada, ya sean contra el honor, ya bien contra la propiedad ó contra la vida.

Llevar á los tribunales militares el conocimiento de todos estos delitos, principalmente el de los últimos, amén de constituir una infracción de los buenos principios procesales, puede ser causa de graves perturbaciones, de perjudiciales dualismos y aun de impunidad en muchas ocasiones.